



**Excmo. Ayuntamiento de La Cistèrniga**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 14**  
**47193 LA CISTÈRNIGA**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Facturas / reparos de intervenci3n**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relaci3n con el expediente que se tramita en esta Instituci3n con el n3mero **148/2023**, referencia a la que rogamos haga menci3n en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a los defectos en los que incurrían los 3rganos de contrataci3n del Ayuntamiento en la tramitaci3n de diversos contratos, los cuales se deducían de los informes emitidos por la Intervenci3n cuando las facturas se presentaban al cobro.

Exponía que la Intervenci3n había formulado algunos reparos por insuficiencia o inadecuaci3n de cr3dito, por falta de fiscalizaci3n previa o por superar los l3mites de los contratos menores. Ejemplo de ello eran los informes de fiscalizaci3n de los expedientes 2006/2021, 2962/2021, 607/2022, 824/2022, 1697/2022 y 4132/2022.

Señalaba que, como consecuencia de los continuos reparos, la Alcaldía dictaba Decretos con el fin de salvarlos o los sometía a la consideraci3n del Pleno cuando el reparo así lo exigía. En consecuencia, *“a pesar de que el planteamiento de reparos por la Intervenci3n se viene produciendo desde el inicio de la presente legislatura, la Alcaldesa no sólo no ha corregido ni rectificado la forma irregular de actuar, sino que se ha incrementado el n3mero de expedientes en los que la Intervenci3n tiene que plantear reparo, por incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para garantizar la transparencia y concurrencia en la contrataci3n”*.

Iniciada la investigaci3n oportuna, esta Defensoría solicit3 informaci3n al Ayuntamiento en relaci3n con la cuesti3n planteada.

En atenci3n a dicha petici3n, el Ayuntamiento nos remiti3 un informe elaborado por la Intervenci3n, el cual hacía constar que *“se ha realizado un n3mero más elevado de expedientes de reparo en proporci3n respecto a las personas que ostentaban la responsabilidad interventora en el municipio con anterioridad a mi llegada. Esto es*



*debido a dos factores. El primero es que el municipio ha estado casi un mes (hasta mi incorporación el día 28 de noviembre) sin Interventor. En cumplimiento de la legalidad, durante la ausencia de figura interventora NO se realizó ningún pago, lo cual supuso una congestión de facturas a mi llegada y que existiese un volumen anormal de facturas por pagar. El segundo punto es que con la anterior persona que ocupaba la figura interventora, los expedientes de reparo se tramitaban cada dos meses, coincidiendo con los plenos. Esto se realizaba para dar cuenta puntual al pleno, sin embargo, suponía un retraso absoluto en el cumplimiento del Periodo Medio de Pago a Proveedores y la normativa en Morosidad. Es por ello que se han aumentado el número de expedientes de reparo, ya que cada 15 ó 20 días abrimos uno diferente, precisamente para cumplir con la normativa antes citada”.*

Pues bien, el artículo 215 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), se refiere a los reparos que puede formular el órgano de intervención: *“Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución”.*

Los contratos menores están excluidos de la fiscalización previa que debe llevar a cabo la intervención (artículo 219.1 TRLHL), lo que no impide que realice el control formal de la ordenación del pago una vez que se recibe la factura en el Registro.

Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, ha de suspenderse la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado.

Sin perjuicio de que el reparo hubiera sido correctamente solventado en esos supuestos, tal y como se deduce el informe de Intervención, quiere llamarse la atención sobre los problemas que plantea la forma de actuar de los órganos de contratación cuando incurren en alguna infracción, bien contratando alguna obra, servicio o suministro sin haber previsto el crédito necesario para abonar el gasto, bien cuanto su importe final excede del límite establecido para la contratación menor, en caso de haber acudido a este procedimiento.

El artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece como causas de nulidad de los contratos la carencia o insuficiencia de crédito y la ausencia de tramitación del procedimiento establecido para adjudicar el contrato.



El artículo 173.5 del TRLHL establece la nulidad de pleno derecho de aquellos acuerdos, resoluciones y actos administrativos que supongan adquirir compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, y el artículo 176 del mismo texto normativo establece, como regla general, que con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

Como consecuencia de estos preceptos, no sería posible hacer frente a los compromisos de gastos adquiridos sin consignación presupuestaria, pues son nulos de pleno derecho, y las obligaciones derivadas de prestaciones realizadas en un ejercicio anterior no pueden imputarse al presupuesto del ejercicio corriente.

Dada esta situación, el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, permite aplicar al presupuesto las obligaciones derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores que no han sido debidamente adquiridos, atribuyendo al Pleno la competencia para acordar el reconocimiento extrajudicial de créditos.

El reconocimiento opera únicamente en el ámbito de la legalidad presupuestaria, siendo su objetivo autorizar la imputación presupuestaria de un gasto que se asumió sin crédito.

Como antes se indicó, no puede dejarse a un lado que esos gastos fueron indebidamente adquiridos, bien por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o por no existir consignación presupuestaria adecuada y suficiente para adquirir el gasto, todo lo cual no impide que la Administración reconozca extrajudicialmente la deuda frente a un tercero que ha realizado una prestación, en virtud del principio de prohibición del enriquecimiento injusto. A pesar de ello debe constituir un mecanismo excepcional para dar solución a casos concretos, sin que pueda convertirse en el medio habitual para legalizar este tipo de situaciones.

En consecuencia, esa Corporación habría de identificar las causas que originaron que algunos contratos fueran objeto de reparo por los órganos de intervención, con el fin de adoptar las medidas encaminadas a remover los obstáculos que puedan volver a ocasionarlas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Se sugiere a esa Corporación que examine las causas que hayan originado los reparos del órgano de Intervención cuando las facturas se presentan al cobro, con el fin de subsanar las deficiencias que se observen de forma recurrente en la tramitación de los expedientes de contratación.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López